

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse memorial. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00360-00
DEMANDANTE: Bancoiombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Comercializadora Inversiones de Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía # 1.110.446.460 de Ibagué, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderada general ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY identificada con cédula de ciudadanía # 52.180.456 de Bogotá, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.



Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Se advierte que a folio 115, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015, se aceptó subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, respecto de las obligaciones de los pagarés números 7580081641, 7580081706 y 7580082068, por valor de \$40.000.000, \$62.000.000 y \$30.000.000, por lo que teniendo en cuenta la anterior subrogación se aceptará la que se resuelve en la presente providencia, conforme a dichas obligaciones.

Por otro lado, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su representante legal, CARLOS MARIO OSORIO SOTO, otorga poder al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 14.873.270 de Buga, con la T.P. 17267 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso, a quien confiere todas las facultades de ley, con excepción a la de recibir; así las cosas, en virtud a que el poder aportado se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.; se procederá a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en relación a las siguientes obligaciones:

- 7580081641, 7580081706 y 7580082068, por valor de \$40.000.000, \$62.000.000 y \$30.000.000,

En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** actuará en este proceso como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: DISPONER que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y REINTEGRAR S.A., como actual ejecutante subrogatario dentro del presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. No. 14.873.270 de Buga, con la T.P. 17267 del C.S. de la J., para que actúe



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

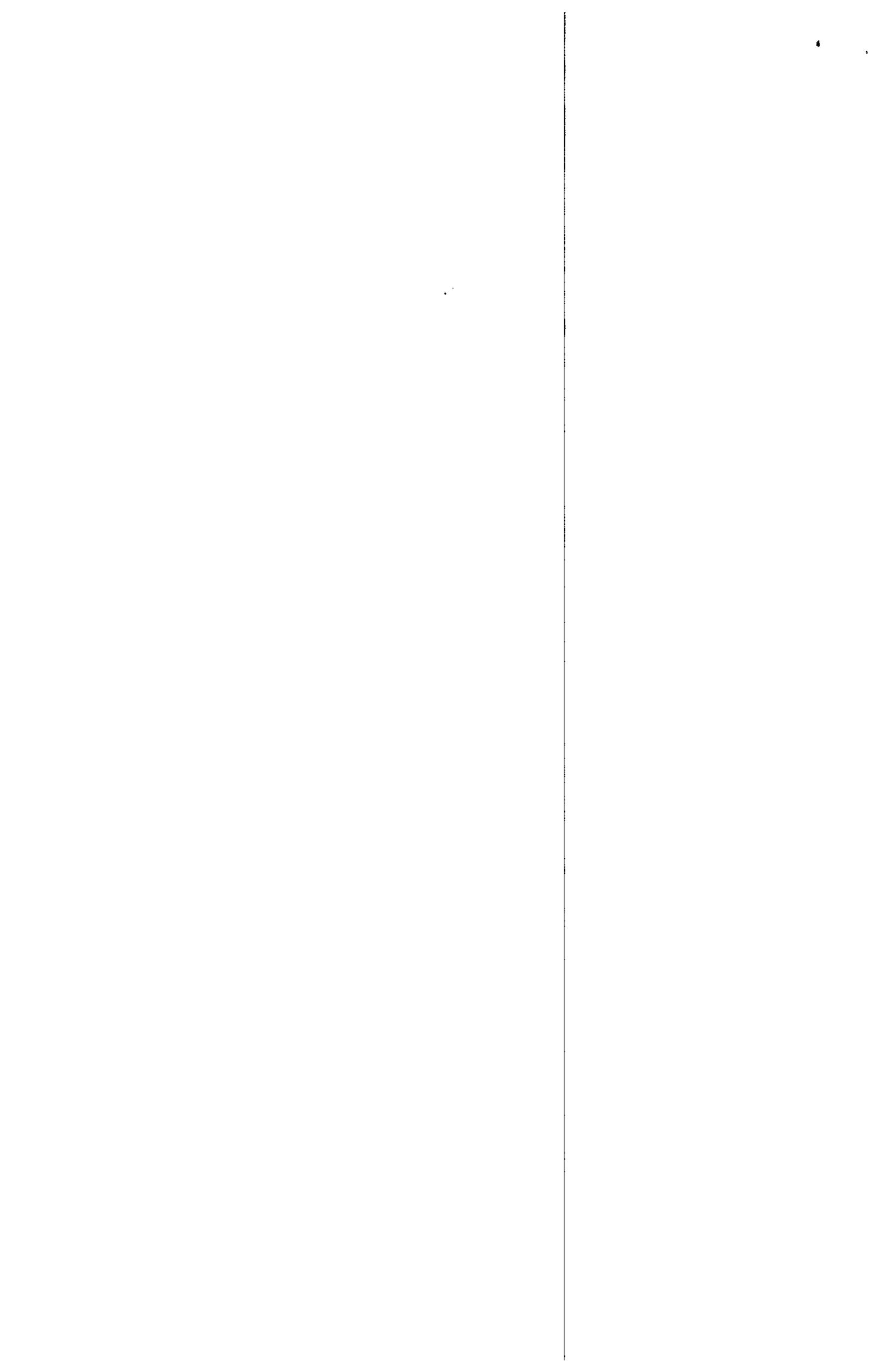
**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy

17 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. 865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00314-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CENTRAL DE
INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD VERDURAS VALENCIA Y CIA S EN CI,
FABIOLA QUINTANA POLANCO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta la petición elevada por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien indica ser subrogatario dentro del proceso, debe decirse que la misma se negará por las razones que se pasan a ver.

El Despacho de origen, mediante auto No. 1643 de fecha 12 de junio de 2014¹, aceptó la transferencia de crédito, objeto de subrogación parcial, de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo tanto, quien figura como actual ejecutante es esta entidad y no aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de manifestarle al peticionario que los actuales demandantes dentro del presente asunto son BANCO DAVIVIENDA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que si su voluntad es terminar el proceso por cuenta de la obligación subrogada, debe realizarse la solicitud por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

¹ Fl. 134 Cuaderno 1



NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

sk

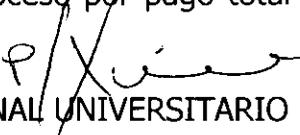
OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 79 de hoy
17 MAY 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 0294

RADICACION: 76-001-31-03-003-2010-00156-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
DEMANDADO: PARQUE COMERCIAL RIO CAUCA PH
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De conformidad con el escrito presentado por el demandado PARQUE COMERCIAL RIO CAUCA PH donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería; de igual modo, solicita el pago de unos títulos consignados en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE VIGILANCIA STARCOOP CTA, frente a PARQUE COMERCIAL RIO CAUCA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ, como abogado identificado con T.P. 276.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado PARQUE COMERCIAL RIO CAUCA en el presente asunto.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrense el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.



NOVENO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

DECIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

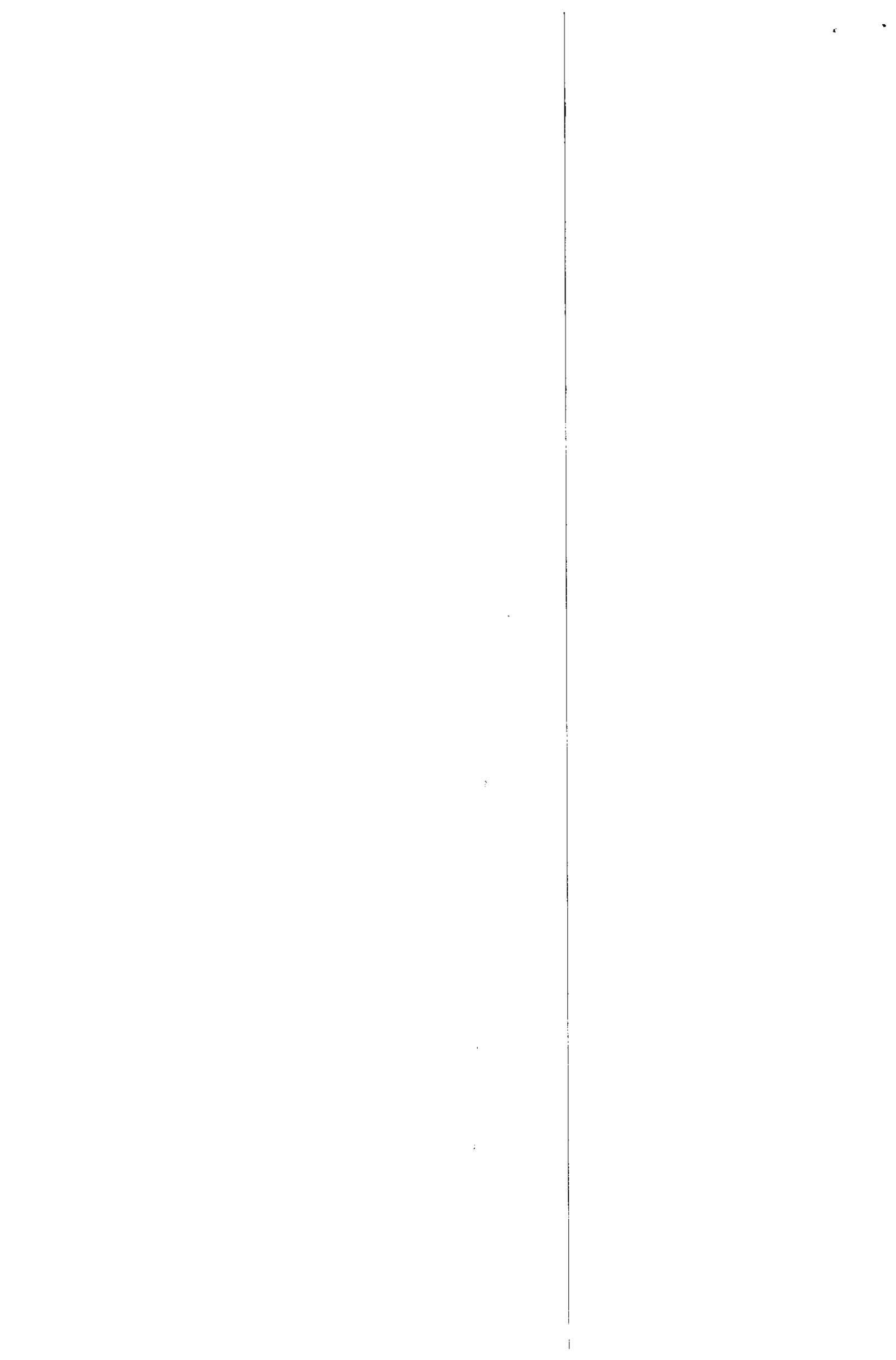
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

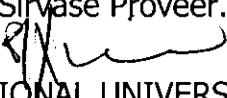
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 099 de hoy
17 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 833

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2016-00093-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIO CARDONA GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante –señor Luis Hernando Aguilera Cuenca representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., designa como apoderada judicial a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, y también allega constancia de renuncia de poder por parte de la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

De lo anterior, respecto al poder allegado, se tiene que luego de ser examinado reúne todas las exigencias previstas por el artículo 76 del C.G.P., por lo que se le reconocerá dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, y, respecto a la constancia de renuncia de poder allegada, esta no se tramitara en cuanto a que la Abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ no es reconocida en el presente proceso.

Por otro lado, también se adjunta autorización expresa para actuar dentro del proceso a la estudiante de derecho **LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN**, quien allega también certificado estudiantil. De la solicitud elevada, encuentra el despacho que la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, no tiene poder para actuar dentro de éste asunto, por lo tanto se negara su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. # 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial del demandante –BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-.

SEGUNDO. ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NEGAR LA AUTORIZACIÓN como dependiente judicial a la estudiante de derecho LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JGHC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

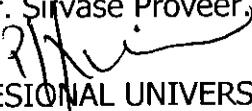
En Estado N° 79 de hoy

17 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 829

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2004-00248-00
DEMANDANTE: Global Brokers Asociados S.A.
DEMANDADO: Diego López Varela y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede, el señor **DIEGO LÓPEZ VARELA**, demandado dentro del presente proceso, solicita al Despacho que se le reconozca personería a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., sociedad representada por JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, para que lo represente dentro del presente asunto, la cual adjunta certificado de terminación de materias de la facultad de derecho de la Universidad Libre Seccional Cali.

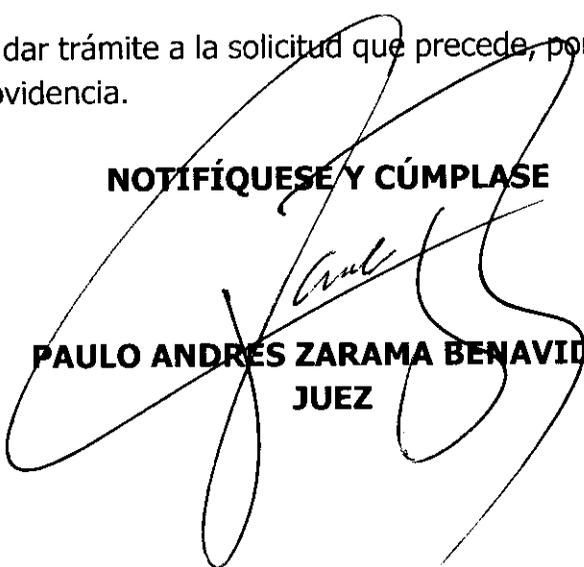
Atendiendo lo anterior, y revisado lo allegado, se tiene que éste no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 75 del código General del Proceso, es por ello, que el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

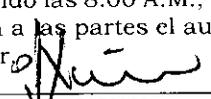

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

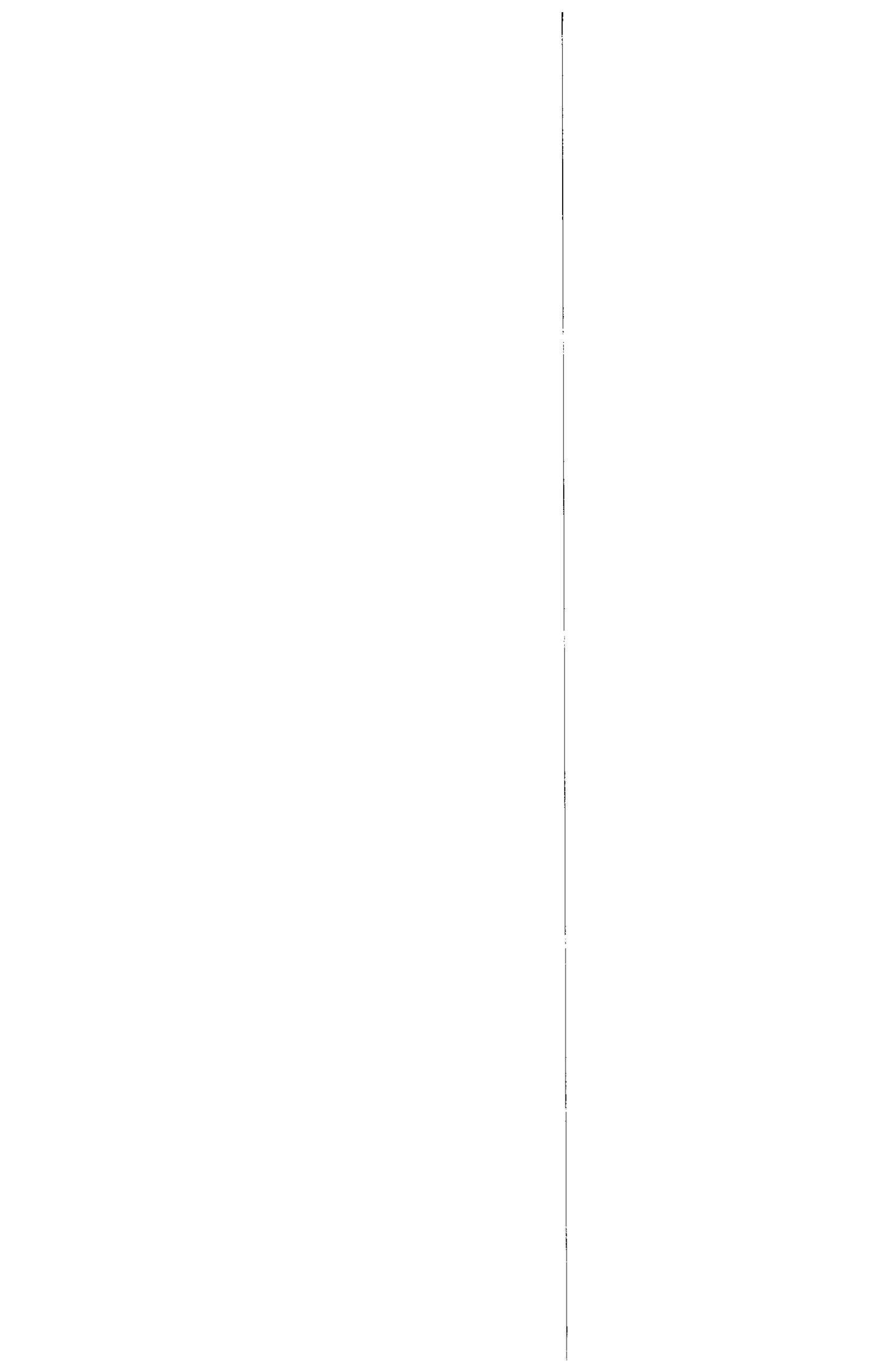
JGHC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 029 de
hoy **17 MAY 2019**

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00224-00
DEMANDANTE: Adriana del Pilar Bedoya Sánchez
DEMANDADO: Eliana Amu Olaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se tiene que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega Oficio No. 04-40 mediante el cual informa la terminación del proceso con radicación 023-2013-00924, y deja sin efectos lo comunicado por oficio No. 2246 del 29 de julio de 2016, el cual se dispondrá agregar para que obre de conformidad y se pondrá en conocimiento de las partes en el proceso.

Se tiene que el conciliador adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **ELIANA AMU OLAYA**, se celebró acuerdo de pago de entre el deudor y la totalidad de sus acreedores, tal como consta en acta de negociación No. 005.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó a un acuerdo de pago de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

¹ **Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.** (Negritas fuera de texto)



PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio No. 04-40 de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informar la terminación del proceso con radicación 023-2013-00924, y se **PONE** en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA**.

TERCERO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de **ELIANA AMU OLAYA**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre la aquí demandada y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

sk

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 39 de hoy
17 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación que obra a folio 231, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00095-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE: Martín Fernando Arias Navia
DEMANDADO: Alejandra Rivas Hinojosa
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

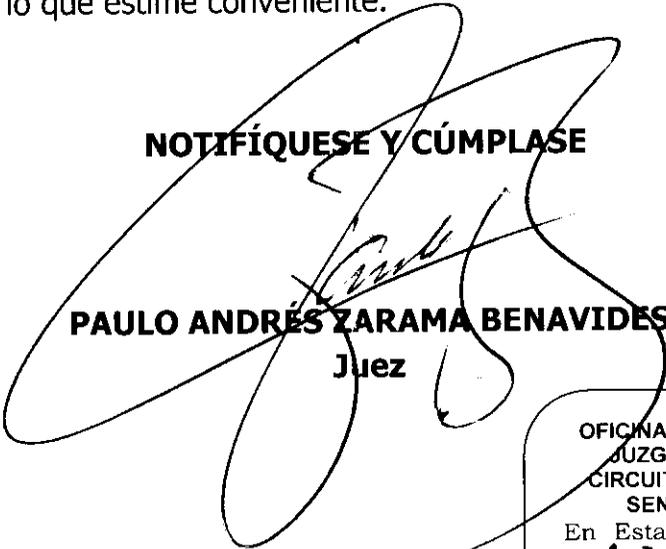
Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación allegada por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, donde informan sobre la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra Martín Fernando Arias Navia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

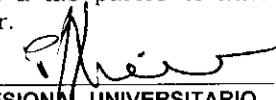
AGREGAR para que obre y conste comunicación proveniente del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente.

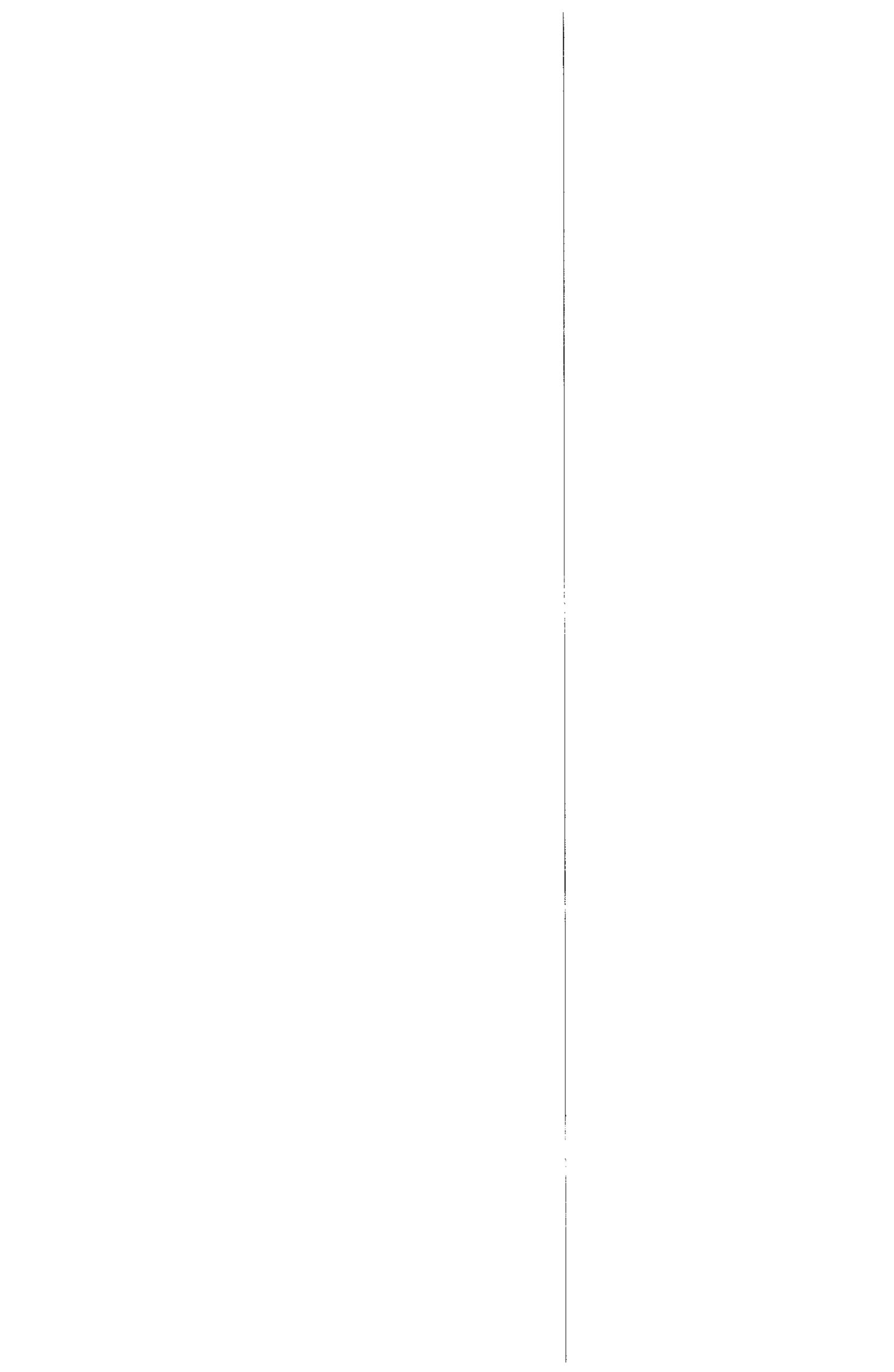
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy
17 MAY 2019
→, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

1.- Revisado el expediente se observa que, en memorial visible a folio 1006 del cuaderno IB, la parte actora solicitó la entrega del original de las consignaciones correspondientes al pago del 5% del impuesto del remate llevado a cabo en el presente proceso, el cual fue dejado sin efectos mediante auto #1314 del 26 de noviembre de 2.018¹, por tanto, se procederá conforme lo ordenado en el artículo 116 del C.G.P.

2.- Tomando en cuenta que el abogado PEREZ ALVAREZ, mediante memorial encontrado a folios 1027 a 1062, aporta los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números:

- 1. 370-79437 (fls.1029-1046).**
- 2. 370-598624 (fls.1047-1054).**
- 3. 370-599402 (fls.1055-1062).**

A los cuales debe imprimírseles el trámite correspondiente, tomando en cuenta que las partes con anterioridad han argüido la no idoneidad del avalúo catastral y han buscado el valor de los bienes en el avalúo comercial.

¹ Fls. 988 - 989



Siendo pertinente aclarar en esta estado procesal que una vez se encuentre en firme el avalúo de los bienes inmuebles objeto de este proceso, procederá esta instancia a desatar de fondo la solicitud de reducción de embargos elevada por el abogado PEREZ ALVAREZ el 1 de noviembre de 2017, encontrada a folios 734-736.

3.- De otra parte, a folios 1081 y 1082 del cuaderno IB, se evidencia respuesta allegada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, donde escuetamente informan que *"revisado justicia siglo XXI se encontró que el proceso fue remitido al centro de conciliación Fundasolco. Para su radicación 760013103013-2003-0048400"*, así las cosas, tomando en cuenta que es imperioso que esta judicatura aclare el trámite que ha tenido el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL iniciado por RAUL ARIAS TORRES, se requerirán a los JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que informen lo pertinente.

4.- El apoderado judicial de la parte ejecutante aporta dos avalúos catastrales, los cuales deberán agregarse a los autos sin consideración alguna, tomando en cuenta que en el presente estamos dirimiendo el valor comercial de los bienes trabados en la litis, no el catastral, debiendo por tanto atemperarse a lo mismo y realizar su defensa conforme a derecho.

5.- Una vez ejecutoriada la presente providencia entre nuevamente a despacho para desatar de fondo la liquidación del crédito y el pronunciamiento del abogado PEREZ ALVAREZ encontrado a folios 1071 a 1076.

6.- Finalmente se tiene que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial encontrado a folios 1069 solicita al juzgado continuar el proceso en contra de los demás demandados, teniendo en cuenta que el señor RAUL ARIAS TORRES se encuentra inmerso en proceso de liquidación patrimonial, así mismo solicita se impulse el proceso.

Siendo pertinente informarle al petente que el proceso a la fecha no está suspendido frente a ningún ejecutado y la ejecución se está siguiendo en contra de todos los demandados, además el trámite de insolvencia que había comenzado el señor RAUL ARIAS TORRES fue declarado fracasado y se remitió al juzgado municipal para iniciar el proceso de liquidación patrimonial, finalmente debe



indicarse que con providencia # 67 del 15/01/2019, se tuvo al señor RAUL ARIAS TORRES como parte demandada dentro del presente proceso, en calidad de hijo del extinto RAUL ARIAS URIBE.

Por otro lado respecto de las peticiones que asegura no se han desatado, debe indicársele que con esta providencia se están abordando todas y cada una de las peticiones elevadas por las partes. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria **ORDENAR** a favor del ejecutante **EL DESGLOSE** del original de las consignaciones correspondientes al pago del 5% del impuesto del remate llevado a cabo en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, a los **AVALÚOS COMERCIALES** presentados por el abogado PEREZ ALVAREZ (fls.1027-1062), de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL	TOTAL AVALÚO
370-79437	\$ 445.130.000	\$ 445.130.000
370-598624	\$ 288.770.000	\$ 288.770.000
370-599402	\$ 190.877.000	\$ 190.877.000

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el avalúo de los bienes inmuebles objeto de este proceso, **SECRETARÍA INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente a despacho para desatar de fondo la solicitud de reducción de embargos elevada por el abogado PEREZ ALVAREZ el 1 de noviembre de 2017, encontrada a folios 734-736.

CUARTO: OFÍCIESE a través de la **OFICINA DE APOYO** al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con el fin de que informen el **NÚMERO DE RADICACIÓN**, el **TRÁMITE** y el **ESTADO ACTUAL**

Ejecutivo Mixto

Hernando Gutiérrez (Cesionario) Vs. Elvira Torres de Arias y Otros.



del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL iniciado adelantando RAUL ARIAS TORRES e INFÓRMESELES que en este despacho judicial se lleva adelante un proceso ejecutivo en contra del señor RAUL ARIAS TORRES. Ofíciense.

QUINTO: AGREGAR para que obren y consten en el expediente los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-598624 y 370-599402, visibles a folios 1083 a 1085 C IB.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, entre nuevamente a despacho para desatar de fondo la liquidación del crédito y el pronunciamiento del abogado PEREZ ALVAREZ encontrado a folios 1071 a 1076.

SÉPTIMO: INFÓRMESE al apoderado judicial de la parte ejecutante que el proceso a la fecha no está suspendido frente a ningún ejecutado y la ejecución se está siguiendo en contra de todos los demandados, además el trámite de insolvencia que había comenzado el señor RAUL ARIAS TORRES fue declarado fracasado y se remitió al juzgado municipal para iniciar el proceso de liquidación patrimonial, finalmente debe indicarse que con providencia # 67 del 15/01/2019, se tuvo al señor RAUL ARIAS TORRES como parte demandada dentro del presente proceso, en calidad de hijo del extinto RAUL ARIAS URIBE. Así mismo, que las peticiones elevadas desde enero a la fecha se están desatado con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

SECRETARÍA DE ASESORIA Y LOS REGISTROS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 29 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **17 MAY 2019**
Cali,
Secretaría [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 911

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CIEXPA S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Encontrándose pendiente por resolver el memorial visible a folio 158 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 8 de mayo de 2.019, toda vez que al no haber un pronunciamiento de la DIAN sobre la acreencia del demandado en aquella entidad, no es conveniente adelantar dicha diligencia. Refiere además el peticionario que mediante auto emitido por este Despacho en fecha 20 de marzo de 2.019, se ordenó oficiar a la DIAN a fin de que informara el estado y el valor del cobro coactivo de las obligaciones adquiridas por los aquí demandados, no obstante, en el expediente obran los oficios dirigidos a dicha entidad sin constancia de envío.

En vista de que revisado el plenario se evidencia el recibido del oficio dirigido a la DIAN firmado por el peticionario, quien al haber presentado la solicitud de requerimiento antedicho al Despacho, *debe cumplir con la carga procesal que comporta el trámite en curso, radicándolo ante la entidad competente*, y sumado a que *la diligencia de remate no se llevó a cabo*, puesto que no se allegaron las publicaciones de ley, este Despacho agregará el escrito allegado para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, este Despacho,



DISPONE:

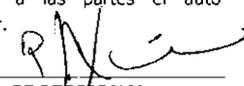
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el memorial visible a folio 158, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No 29 de hoy
17 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO